

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026) <i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de los señores GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td align="center">Código: F-CVR-130</td><td align="center">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante el Concepto técnico No 0262-2020 del 28 de mayo del 2020 en el cual se determinó que:

"Según resolución No. 1777-28-12-2018, donde se autoriza ocupación de cauce, playas, lechos y ríos para el proyecto "FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN RURAL EN EL MARCO DEL POSCONFLICTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN LAS ZONAS VEREDALES DEL CAQUETÁ-EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ".

Durante la investigación se logró la identificación de uno (1) presunto infractor ambiental de los daños ambientales ocurridos en el lugar. GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178.

Mediante oficio DTC-18, 13 de julio de 2020, se hace anuncio seguimiento al cumplimiento de obligaciones según evidencias del expediente permiso de autorización de ocupación de cauce, playas, lechos y ríos para la Resolución No. 1777 de 28 de diciembre de 2018, según expediente AU-06-18-001-X-002-055-18, el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO identificado con NIT No. 900457954-8, representado legalmente por la señora YANSANDRA GASCA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.492.178 de Florencia.

Que, debido a lo anterior, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-18-001-LAR-018-20, mediante Auto de apertura DTC No 0018 del 13 de julio 2020, en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8, representada legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 de Florencia, por infringir presuntamente normatividad ambiental Relacionada con la medida de compensación ambiental establecida en el Decreto 2811

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026) <i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones "</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

Que, debido a lo anterior, el día (05) de abril de dos mil veintidós (2022), se notificó por citación personal por Auto No 171 del 05 de abril 2022 a GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO O REPRESENTANTE LEGAL, identificado con NIT No. 900457954-8, del Auto de apertura DTC N° 0018 del 13 de julio 2020.

Que, debido a lo anterior, el día (24) de mayo dos mil veintiuno (2022), se notificó por citación personal por Auto No 3096 del 24 de mayo 2022 a GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO O REPRESENTANTE LEGAL, identificado con NIT No. 900457954-8 del Auto de apertura DTC N° 0018 del 13 de julio 2020.

Que, debido a lo anterior, el día (24) de mayo dos mil veintiuno (2022), se notificó Auto de trámite No 0473 del 24 de mayo 2022 a GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO O REPRESENTANTE LEGAL, identificado con NIT No. 900457954-8 del Auto de apertura DTC N° 0018 del 13 de julio 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026) <i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones "</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constituye uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado

"CONCEPTO Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones "</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

endiligados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite" Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones "</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", establece lo siguiente en atención al caso bajo estudio:

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1., En relación con el Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.2., En relación con el Derecho al uso de las aguas:

Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3, En relación con la Concesión para el uso de las aguas.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.8.2, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026) <i>“Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones “</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Que el artículo 2.2.1.1.17.6. En relación con las Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente.
- d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones "</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 En relación con las Clases de aprovechamiento forestal

Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1.4.3. En relación con los Requisitos para el aprovechamiento forestal:

Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal (Decreto 1791 de 1996, Art.8).

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria. No obstante, dado que el presunto infractor no presentó los descargos y se busca dar celeridad al procedimiento, se prescindirá de dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión (conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011), para continuar directamente con la tasación del valor de la sanción conforme a la metodología vigente y la consecuente emisión de la resolución.

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes., dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026) <i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones "</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 24 de mayo de 2024, se notificó por mediante aviso No. 0327, a GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 , el contenido del AUTO DTC No. 0004 del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos en su contra, se ordena presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas por el término de los diez (10) días hábiles; teniendo en cuenta que los usuarios no solicitaron el decreto y práctica de pruebas, toda vez que no presentaron escrito de descargos; y a criterio de esta entidad no considera necesario decretar pruebas de oficio; por tanto, las pruebas decretadas son meramente documentales que reposan en el expediente.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; es decir, que GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178, quienes debía procurar porque se practicarán las pruebas decretadas, en el caso particular, se tiene que no solicitaron el decreto y práctica de pruebas; así las cosas, se valoraran como pruebas las documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, da cumplimiento al debido proceso, y procurando por la transparencia procesal; como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del AUTO DTC No. 18 del julio del 2020 , se procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo, y enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Concepto técnico No 0262-2020 del 28 de mayo del 2020
- Auto de apertura Dtc No 0018 del 13 de julio 2020 por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con su debida notificación.
- Oficios DTC- 171 del 05 de abril por medio del cual se comunica el Auto de Apertura.

Página 8 de 11

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026)	
	“Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones “	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

-Oficios DTC- 3096 del 24 de mayo 2022 por medio del cual se comunica el Auto de Apertura.

Por parte de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178.

- Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida notificación por aviso No. 088 del 20 de mayo de 2024, y evidenciando que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitud de práctica o decreto de pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria.

Teniendo en cuenta, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, que establece que los alegatos de conclusión únicamente procede cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso no existe lugar a otorgar término para la presentación de alegatos de conclusión, toda vez que no se practicaron pruebas dentro de dicho periodo debido a la no presentación de descargos ni solicitud de práctica y decreto de pruebas por parte de los señores GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental declarará cerrada la etapa probatoria y continuará con las etapas subsiguientes del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-18-001-LAR-018-20**, los documentos que a continuación se relacionan:

Por parte de CORPOAMAZONIA

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026)	
	“Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones “	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Concepto técnico No 0262-2020 del 28 de mayo del 2020
- Auto de apertura Dtc No 0018 del 13 de julio 2020 por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con su debida notificación.
- Oficios DTC- 171 del 05 de abril por medio del cual se comunica el Auto de Apertura.
- Oficios DTC- 3096 del 24 de mayo 2022, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura.

Por parte de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178

- Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida notificación por aviso No. 0327 del 24 de mayo de 2024, y evidenciando que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitud de práctica o decreto de pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20** de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE correr traslado, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo a GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 para que presenten memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-LAR-018-20** de conformidad con lo que va corrido del presente proceso. Lo anterior en razón al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone que estos solo proceden cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio contemplado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, situación que no tuvo lugar en el presente proceso

ARTÍCULO CUARTO NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto a GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

	AUTO DE TRAMITE DTC No. 011 (12 DE FEBRERO DEL 2026) <i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-LAR-018-20 que se adelanta en contra de GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO, identificado con NIT No. 900457954-8 y/o representante legalmente por la señora YANISANDRA GASCA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.492.178 y se dictan otras disposiciones "</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

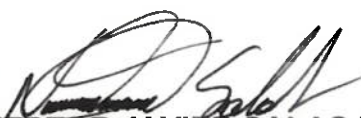
Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Florencia (Caquetá) a los doce (12) días del mes febrero de dos mil veintiséis (2026)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 Corpoamazonia

Proyecto y elaboro: Norma C. Castro G. OFJ-DTC 